



Auto Inter. No. 776
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por valor de **\$26.883.913.66**, hasta el 30 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00079 (16)

Jp. F. 75 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 777
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por valor global de **\$29.327.232,00**, hasta el 30 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00380 (01)

Jp. F. 109 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 778
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte
demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden
de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por
valor global de **\$5.142.792.84**, hasta el 29 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00259 (08)
Jp 109 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 779
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta lo ordenado en el mandamiento de pago, pues si bien el mismo ordena el pago de 8 cuotas vencidas, más el capital insoluto, respecto de los intereses moratorios indica que se liquidaran "*por la suma establecida*" desde el 28 de junio de 2018, mas no el cobro de los mismos desde el vencimiento de cada cuota, debiendo liquidar entonces todas las sumas ordenadas desde la fecha indicada hasta el pago total de la obligación, así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 335763

Capital	\$5.812.629
Interés mora 29-06-18 A 27-07-20	\$3.088.629
Total	\$8.901.169

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00886 (24) Jp. F. 62 (1)



**Auto Inter No. 780
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 207400108768

Capital	\$43.784.521.07
Interés mora 28-09-19 A 31-07-20	\$9.199.128
Total	\$52.983.649

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00493 (21)

Jp. F. 21 (3)



Auto Inter No. 787
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa en la misma se suman valores por concepto de "gastos del proceso" por un valor total de \$531.000,00, suma que no fue ordenada en el mandamiento de pago, y en consecuencia deberá ser descontada de la liquidación allegada.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Cuotas de administración

Capital total de 01-06-17 A 29-02-20	\$4.187.615
Interés mora sobre el vencimiento de cada cuota hasta 29-02-20	\$1.073.972
Total	\$5.261.587

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-01061 (07) Jp. F. 46 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 788
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte
demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden
de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por
valor global de **\$8.717.746,00**, hasta el 30 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00451 (05)

Jp. F. 59 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 789
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por valor global de **\$18.564.924.90**, hasta el 17 de marzo de 2020.

2.- ENTERESE al señor FERNAN VALENCIA ALVAREZ que el título por gastos de curaduría fue ordenado mediante auto de 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00236 (03)

Jp. F. 69 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 790
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte
demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden
de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por
valor **global** de **\$26.040.935,00**, hasta el 30 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00588 (08)

Jp. F. 95 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Sust No. 2003
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de SOLAR ENERGIA RENOVABLE SAS con NIT. 900.223.949-6, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00588 (08)

Jp. Fl. 92 (2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Inter No. 780
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios sobre cada cuota vencida.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Cuotas

Capital total de las cuotas vencidas hasta el 30-06-20	\$35.776.425
Interés mora sobre cada cuota vencida hasta el 30-06-20	\$5.142.348.18
Total	\$40.918.773.18

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00129 (17) Jp. F. 76 (1)



Auto Inter. No. 791
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, demandante por valor **\$40.253172.23**, hasta el 27 de julio de 2020, descontado el valor por concepto de intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00196 (15)

Jp. F. 176 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 792
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte
demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden
de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por
valor de **\$69.661.984.49**, hasta el 30 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00728 (10)

Jp. F. 46 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Inter No. 793
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de plazo y mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 80124793

Capital	\$2.500.000
Interés de plazo 02-06-17 A 05-02-20	\$329.850
Interés mora 06-02-18 A 31-07-20	\$1.603.383
Total	\$4.433.233

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00152 (15)

Jp. F. 57 (1)



Auto Inter. No. 794
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte
demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden
de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por
valor de **\$7.812.793.72**, hasta el 31 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00565 (25)

Jp. F. 51 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 795
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte
demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden
de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por
valor de **\$22.346.093**, hasta el 19 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00436 (30)

Jp. F. 127 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 796
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte, por valor de **\$8.190.706,00**, hasta el 31 de mayo de 2020.

2.- EN firme la liquidación del crédito, vuelva a despacho para decidir sobre la terminación y entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00517 (34)

Jp. F. 27 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 797
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 56003680000259

Capital	\$31.332.876
Interés de plazo ordenado	\$292.701
Interés mora 17-01-19 A 31-08-20	\$12.849.926
Total	\$44.475.503

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00038 (23)
Jp. F. 57 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 798
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante **FNG**, por valor de **\$19.942.642,00**, hasta el 08 de agosto de 2020, visible a folio 107 de este cuaderno.

2.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JOSE FERNANDO MORENO LORA como apoderado (a) de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

3.- REQUERIR a la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00932 (07)

Jp. F. 142 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto sust No 2004
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede la parte demandante allega la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se observa que la misma no parte desde la anterior liquidación ya aprobada por parte del despacho, además se exhorta a la parte demandante para que impute los abonos por concepto de títulos judiciales en las fechas en que fueron pagados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01022 (31)

Jp. F. 84 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



**Auto sust No 2005
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede la parte demandante allega la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se observa que la misma no parte desde la anterior liquidación ya aprobada por parte del despacho, misma que está aprobada hasta el 31 de marzo de 2016; por lo tanto, deberá partir desde esa fecha e imputar todos los abonos por concepto de títulos judiciales en las fechas en que fueron pagados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00452 (14)

Jp. F. 37 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Sust No 2006
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo es preciso indicarle a la peticionaria que revisado el plenario se desprende que el avalúo que obra en el proceso data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P., además que deberá avaluar únicamente los derechos de cuota que le correspondan a la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la peticionar de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00634 (32)

Jp. Fl. 151 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



Auto Sust No. 2008
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte de
2020

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, se le impartirá su aprobación.

Por otra parte, solicita el togado demandante que se corra traslado del avalúo que obra en el recibo del impuesto predial del inmueble objeto de litigio.

Sin embargo es preciso indicarle al peticionario que el núm. 4º del art 444 del C.G.P., establece "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, y como quiera que en este caso se aporta el recibo del impuesto predial y no el avalúo catastral no hay lugar atender favorablemente su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$13.047.858,00**, como capital fijo.

2.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00075 (20)

Jp. Fl. 97 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



**Auto sust No. 1995.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de proceder a requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, se hace necesario requerir a la peticionaria, para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 5207 del 02 de diciembre de 2014.

2.- INFORMESELE a la togada que, para tener acceso al proceso, para reclamar oficios, órdenes de pago y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00953-00 (19)

Sqm* Fl. 14 (2)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



Auto sust No. 1997.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) YAMILETH ZUÑIGA CARDONA con T.P 269.816 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00708-00 (07)

Sqm* Fl. 134 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/09/2020**

Secretaria



**Auto Sust No. 1998.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de enero de 2020, sobre el pago de la suma de \$8.045.126 y se expida certificación o constancia de autorización de los depósitos judiciales, la cual debe ser remitida a su correo electrónico ya que se encuentra en la ciudad de Cartagena de Indias.

Al respecto es preciso indicarle al togado que, consultado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>, las órdenes de pago libradas dentro del plenario que corresponden a los oficios #244,245,246,247,248,249,250,251 ya se encuentran a disposición del beneficiario, para ser retiradas y cobradas.

Sobre la certificación solicitada, la misma se negará toda vez que no cumple los requisitos del art. 115 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al peticionario que, las órdenes de pago libradas dentro del plenario que corresponden a los oficios #244,245,246,247,248,249,250,251 ya se encuentran a disposición del beneficiario, para ser retiradas y cobradas.

2.- NEGAR la certificación solicitada, toda vez que no cumple los requisitos del art. 115 del CGP.

3.- EXHORTAR al togado que en adelante firme sus peticiones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00620-00 (13)
Sqm* Fl. 234 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/09/2020**

Secretaría



**Auto Sust No. 1999.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de la suma de \$4.991.028 a favor de su poderdante, por concepto de reintegro del excedente consignado para el remate y requiere la cancelación de la hipoteca abierta a favor de Comercializadora Automotriz SA "CASA".

Por lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle a la peticionaria que la suma a devolver es de \$1.272.400 que corresponde a la liquidación de costas.

Como quiera que en este proceso son dos los demandantes y la solicitud de entrega de dineros al señor Deiby Pernia Montealegre no está suscrita por el señor Duver Haimer Calero Bueno, se negará

Sobre el levantamiento de la hipoteca, es preciso indicar que el Curador-Ad-Litem que se nombró para la representación del Acreedor Hipotecario Comercializadora Automotriz SA "CASA", informó que no podía iniciar demanda con garantía real, toda vez que de acuerdo a la escritura 6.102 del 09 de septiembre de 1.997 la hipoteca constituida en la escritura #7.397 del 01 de Septiembre de 1.992 se encuentra cancelada, por lo tanto, se procederá a decretar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 7.397 del 01 de Septiembre de 1992 otorgada en la notaría 10° de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-328374 y 370-328293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En cuanto al valor del aviso del remate, se procederá por parte de la secretaria a realizar la liquidación adicional de costas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de entrega de dineros al señor Deiby Pernia Montealegre, para la entrega de los dineros a que haya lugar.

2.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 7.397 del 01 de Septiembre de 1992 otorgada en la notaría 10° de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-328374 y 370-328293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegada por el Correo 472, correspondiente al Oficio #03-3037 del 12 de Noviembre de 2019 remitido al Auxiliar de la Justicia Secuestre, "rinda cuentas".

4.- INFORMESELE a la peticionaria que, para tener acceso al proceso, reclamar oficios y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- POR secretaria realícese la liquidación adicional de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00613-00 (14)

Sqm* 198 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEPTIEMBRE-2020**

Secretaria



**Auto sust No. 2001.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el liquidador judicial del señor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO con C.C#14.970.494, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra del citado señor, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cali.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO con C.C#14.970.494, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO con C.C#14.970.494.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al liquidador, comunicando dicha decisión.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 5.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto sust No.2002.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el representante y promotor señor OSCAR NOEL MAYOR POSSO con C.C#10.531.324, solicita se sirva informar si existen procesos en su contra o en contra de la Sociedad MAYOR POSSO Y CIA SAS con Nit# 805.000.395-4, que cursan en este Despacho, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades de Cali.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en su contra como tampoco en la Sociedad MAYOR POSSO Y CIA SAS con Nit# 805.000.395-4, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en su contra como tampoco en la Sociedad MAYOR POSSO Y CIA SAS con Nit# 805.000.395-4.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al representante y promotor, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 5.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



Auto sust No. 2016
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el liquidador judicial de la Sociedad Premiere Ingeniería LTDA en Liquidación Judicial, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra de la citada Sociedad, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad Premiere Ingeniería LTDA en Liquidación Judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad Premiere Ingeniería LTDA en Liquidación Judicial

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al liquidador, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 6.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto sust No 2017.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, informa que mediante Auto No. 460-003242 (2020-01-123012), Auto No. 460-003243 (2020-01-123958) del 06 de abril de 2020 y Auto No. 460-003369 (2020-01-126979) del 13 de abril de 2020, se registró las medidas cautelares de la entidad Tu Renta SAS, Sociedad Profesionales en Inversiones SAS, Profesiones de Inversiones SAS, Sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS, los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andres Ruiz Guisao, Estrategias en Valores S.A ESTRAVAL SA, Sociedad D&S Consultoría SAS en Liquidación, solicitando se registre lo ordenado en los autos antes citados y se informe de ello a esa entidad.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de la entidad Tu Renta SAS, Sociedad Profesionales en Inversiones SAS, Profesiones de Inversiones SAS, Sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS, los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andres Ruiz Guisao, Estrategias en Valores S.A ESTRAVAL SA, Sociedad D&S Consultoría SAS en Liquidación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de la entidad Tu Renta SAS, Sociedad Profesionales en Inversiones SAS, Profesiones de Inversiones SAS, Sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS, los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andres Ruiz Guisao, Estrategias en Valores S.A ESTRAVAL SA, Sociedad D&S Consultoría SAS en Liquidación.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C., comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm* Fl. 5.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaría



**Auto sust No.2018.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el liquidador judicial del señor ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ con C.C#3.171.745, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra del citado señor, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá-D.C.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ con C.C#3.171.745, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ con C.C#3.171.745.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al liquidador, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 4.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto sust No.2020.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el liquidador judicial del señor EDWIN CAMILO SANCHEZ PAEZ con C.C#79.170.024, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra del citado señor, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido al Juzgado Cuarenta y Cuatro (48) Civil Municipal de Bogotá-D.C.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor EDWIN CAMILO SANCHEZ PAEZ con C.C#79.170.024, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor EDWIN CAMILO SANCHEZ PAEZ con C.C#79.170.024.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al liquidador, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 3.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto sust No. 2021.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el liquidador judicial de la Sociedad de Comercialización Internacional Direct Marketing LTDA, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra de la citada Sociedad, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades de Cali.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad de Comercialización Internacional Direct Marketing LTDA, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad de Comercialización Internacional Direct Marketing LTDA.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al liquidador, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 3.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



Auto sust No. 2022.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, informa que mediante auto No. 420-001534 del 12 de diciembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de los señores José Fernando Hernández Ruiz, Jorge Sanín Calad, Olga Lucia Valencia Londoño, Gladys Esmira Ortiz Tobón, Alexandra Zapata Ortiz, Pedro David Urrea Bermúdez, Fabio Montenegro Escobar, Luis Fernando Gómez Ramírez, Mauricio Gómez Mahecha, Alfredo Fernández Sarmiento, María Isabel Puentes Díaz, Victoria Eugenia Restrepo Saldarriaga, Luis Guillermo Restrepo Gutiérrez, Nohora Alicia Tobón Paz y Rosa Herminda Montenegro Vargas, solicitando se sirva registrar el levantamiento de las medidas cautelares e informar a dicha entidad.

Revisado el Justica siglo XXI, se le informa a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de José Fernando Hernández Ruiz, Jorge Sanín Calad, Olga Lucia Valencia Londoño, Gladys Esmira Ortiz Tobón, Alexandra Zapata Ortiz, Pedro David Urrea Bermúdez, Fabio Montenegro Escobar, Luis Fernando Gómez Ramírez, Mauricio Gómez Mahecha, Alfredo Fernández Sarmiento, María Isabel Puentes Díaz, Victoria Eugenia Restrepo Saldarriaga, Luis Guillermo Restrepo Gutiérrez, Nohora Alicia Tobón Paz y Rosa Herminda Montenegro Vargas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de José Fernando Hernández Ruiz, Jorge Sanín Calad, Olga Lucia Valencia Londoño, Gladys Esmira Ortiz Tobón, Alexandra Zapata Ortiz, Pedro David Urrea Bermúdez, Fabio Montenegro Escobar, Luis Fernando Gómez Ramírez, Mauricio Gómez Mahecha, Alfredo Fernández Sarmiento, María Isabel Puentes Díaz, Victoria Eugenia Restrepo Saldarriaga, Luis Guillermo Restrepo Gutiérrez, Nohora Alicia Tobón Paz y Rosa Herminda Montenegro Vargas.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., comunicando dicha decisión.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 5

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto sust No 2023.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, informa que mediante Auto No. 460-001633 (2020-01-082604), Auto No. 460-001635 (2020-01-082655) del 24 de febrero de 2020 y Auto No. 460-003241 (2020-01-123010) del 06 de abril de 2020, se registró las medidas cautelares de la entidad Élite International Américas SAS, Inversiones Alaya SAS, Plataforma Universal SAS, Sociedad Innova Gestión de Negocios SAS, Ping Nine SAS, las señoras Adriana Ramírez Espeleta y Jovanna Andrea Sánchez Díaz, Sociedad Enlace Fenix SAS, Mario Alfonso Díaz Zabala, Sociedad Clever Code SAS, Roger Steven Salcedo Cepeda, Sociedad Smart I & B SAS, Sociedad Weblifegold SAS, San Carlos Gold SAS, Restaurante Zona Gold SAS, Inversiones Najó SAS en Liquidación, solicitando se registre lo ordenado en los autos antes citados y se informe de ello a esa entidad.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de la entidad Élite International Américas SAS, Inversiones Alaya SAS, Plataforma Universal SAS, Sociedad Innova Gestión de Negocios SAS, Ping Nine SAS, las señoras Adriana Ramírez Espeleta y Jovanna Andrea Sánchez Díaz, Sociedad Enlace Fenix SAS, Mario Alfonso Díaz Zabala, Sociedad Clever Code SAS, Roger Steven Salcedo Cepeda, Sociedad Smart I & B SAS, Sociedad Weblifegold SAS, San Carlos Gold SAS, Restaurante Zona Gold SAS, Inversiones Najó SAS en Liquidación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de la entidad Élite International Américas SAS, Inversiones Alaya SAS, Plataforma Universal SAS, Sociedad Innova Gestión de Negocios SAS, Ping Nine SAS, las señoras Adriana Ramírez Espeleta y Jovanna Andrea Sánchez Díaz, Sociedad Enlace Fenix SAS, Mario Alfonso Díaz Zabala, Sociedad Clever Code SAS, Roger Steven Salcedo Cepeda, Sociedad Smart I & B SAS, Sociedad Weblifegold SAS, San Carlos Gold SAS, Restaurante Zona Gold SAS, Inversiones Najó SAS en Liquidación.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C., comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 5.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto sust No.2024.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el promotor de la Sociedad Bluefields Financial Colombia con Nit#900.466.196, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra de la citada Sociedad, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad Bluefields Financial Colombia con Nit#900.466.196, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad Bluefields Financial Colombia con Nit#900.466.196.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al promotor, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 3.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto sust No.2025.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede el representante legal de Aluminio Nacional S.A con Nit#890300213-9, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra de la citada entidad, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades de Cali.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de Aluminio Nacional S.A con Nit#890300213-9, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de Aluminio Nacional S.A con Nit#890300213-9.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese, el oficio correspondiente al representante legal, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm* Fl. 7.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-09-2020**

Secretaria



**Auto Interlocutorio.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 1164 de 05 de marzo de 2020, por el cual se niega la terminación, se requiere al apoderado demandante y niega el pago de títulos judiciales.

El recurrente básicamente manifiesta que debe reponerse el auto atacado, argumentando que se encuentran reunidas las condiciones para ordenar el pago de los depósitos judiciales, manifiesta que SI recibió el abono de \$25.000.000,00 de la parte ejecutada y solicita entonces que se ordene el pago de los títulos y se rehaga la liquidación del crédito.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Para dar claridad respecto de las actuaciones surtidas entorno a la entrega de dineros, es preciso hacer el siguiente recuento:

a.- el 11 de septiembre de 2019, los apoderados de las partes, de manera conjunta solicitan la entrega de los dineros existentes en el proceso; petición que se resuelve mediante auto de 1 de noviembre de 2019, negando lo solicitado por las partes, por no estar determinada la suma a entregar y no existir liquidación del crédito.

b.- el 12 de noviembre de 2019, las partes de común acuerdo solicitan la entrega de la suma de \$150.000.000,00 , previa presentación de la liquidación del crédito por la parte ejecutada el 8 de noviembre; liquidación que se reforma mediante auto de 27 de enero de 2020 y se aprueba en la suma de \$43.790.609.

c.- el 30 de enero de 2020, el apoderado de la ejecutada allega un recibo por \$25.000.000, suma que afirma haber abonado a la obligación el 11 de septiembre de 2019, para que sea tenido en cuenta en la liquidación; y el 3 de febrero de 2020, allega consignación por la suma de \$19.000.000,00 con el que afirma, se cancela la totalidad de lo adeudado. Esas peticiones se deciden mediante auto de 11 de febrero de 2020, informando a las partes que la suma solicitada de \$150.000.000, no existen en su totalidad y por lo tanto el despacho les requiere para que informen el valor cuya entrega solicitan, teniendo en cuenta que solo existen \$117.031.342,59 y no los \$150.000.000 que solicitan; en esa misma providencia se pone en conocimiento de la parte demandante el recibo por \$25.000.000 que aporta la parte demandada.

d.- el 12 de febrero el apoderado demandante solicita la entrega de dineros y el 17 de febrero de 2020 el apoderado del ejecutado, manifiesta que se aparta de la petición conjunta de entregar al



ejecutante la suma de \$150.000.000 y se acoge a la liquidación realizada por el despacho, a la cual se debe imputar la suma de \$25.000.000 cuyo abono reclama y la suma de \$19.000.000 que consignó a la cuenta del Despacho; peticiones que se resuelven mediante auto de 5 de marzo de 2020, negando la terminación de la parte demandada y negando la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, hasta tanto se pronuncie sobre el abono de la suma de \$25.000.000 que reporta el demandado

Es entonces contra esta decisión, que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición.

Sostiene el ejecutante que están reunidos los requisitos para que se ordene la entrega de dinero, afirma que en la liquidación realizada por el despacho se imputan como abonos dineros que no se le han entregado y finalmente, reconoce el abono de \$25.000.000, realizado por el demandado.

De todo lo anterior resulta que, si bien las partes han solicitado la entrega de dineros tanto conjuntamente como de manera individual, lo cierto es que sus peticiones no han sido consecuentes con la realidad procesal.

Y es que al tenor de lo dispuesto en el art. 447 para la entrega de dineros, debe estar la liquidación del crédito en firme, lo que significa que no debe haber el menor asomo de duda sobre el monto de la obligación adeudada y en este caso, las partes de forma por demás confusa, solicitaron inicialmente la entrega de la suma de \$150.000.000, valor que no correspondía a la liquidación del crédito y no estaban consignados por cuenta de este proceso.

Posteriormente reporta el demandado un abono de \$25.000.000 realizado desde el mes de septiembre de 2019, que ninguna de las partes reportó antes, ni se incluyó en la liquidación del crédito y que afecta de manera ostensible el valor adeudado; abono sobre el cual la parte demandante solo vino a pronunciarse en el escrito de reposición.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que, en la liquidación del crédito realizada por el despacho, no se imputó el abono de los \$25.000.000 que realizó la parte demandada en el mes de septiembre de 2019, el cual como se dijo, afecta considerablemente el valor adeudado, es necesario rehacer la liquidación del crédito, antes de ordenar la entrega de dineros a la parte demandante y por lo tanto el auto atacado no se revocará.

Empero le asiste la razón al memorialista cuando manifiesta que deben imputarse los dineros existentes en el proceso, cuando estos ya sean entregados a la parte demandante y por lo tanto, no se imputarán los dineros que aún no se han entregado.

Por todo lo anterior, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2020, fecha de la anterior liquidación, la cual queda de la siguiente manera:



Capital	\$80.000.000
Interés plazo 19-10-16 A 19-02-17	\$5.370.133
Interés mora 20-02-17 A 11-09-19	\$55.430.400
Abono 11-09-19	\$25.000.000
Capital	\$80.000.000
Interés de plazo	0
Interés de mora a 11-09-17	35.800.533
Interés mora 12-09-17 A 31-01-20	\$50.255.733
Total	\$166.056.266

Lo adeudado entonces hasta el 31 de enero de 2020, asciende a la suma de \$166.056.266, más las costas del proceso.

Siendo así las cosas y como quiera que solo hasta ahora se logra determinar el valor real de la obligación, se mantendrá el auto atacado, y en consecuencia una vez en firme la presente liquidación se ordenará la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER inamovible el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, la cual hasta el 31 de enero de 2020, asciende a la suma de \$166.056.266,00

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de ese Despacho a la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado JORGE IVAN AGUDELO con C.C. 70.811.824 dentro del proceso que adelanta el señor GILBERTO ALDANA RESTREPO, bajo la radicación 2017-00723.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00723 (07)
Jp. Fl. 168 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, informando además que el día 03 de abril de 2020 realizó una consignación por valor de \$8.231.344,00, en la cuenta del Juzgado de origen, como saldo de lo adeudado a la obligación.

Sin embargo, es preciso informarle al peticionario en primer lugar que revisada la cuenta del Juzgado de origen efectivamente existe una consignación tal y como lo afirma, pero la suma consignada es \$8.225.835,00, y no \$8.231.344,00.

Por otra parte, y como quiera que no existe liquidación del crédito en firme, la cual se está realizando en providencia de esta misma fecha, en virtud de la inexactitud de la información obrante en el proceso, generada por el no reporte oportuno del abono de \$25.000.000, realizado por la parte demandada y reconocido por el ejecutante solo en el escrito de reposición, no hay lugar a ordenar la terminación del crédito solicitada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la terminación solicitada por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- En firme la liquidación del crédito vuelva el proceso a Despacho para ordenar la entrega de dineros y disponer la terminación del proceso si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723 (07)

Jp Fl. 168 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-SEP-2020**

Secretaria